



RECOMENDACIÓN 12/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Universidad Juárez del Estado de Durango, en virtud de haber agredido en su derecho humano al trato digno a una alumna, dentro de las instalaciones de la citada escuela.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Imponer conductas contrarias a la libertad sexual en el rubro del derecho al trato digno.

¿Qué se recomendó?

1. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra del docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Universidad Juárez del Estado de Durango, que participó en los hechos.
2. Se capacite al docente responsable en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, así como a la comunidad estudiantil sobre la aplicación del Protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en la UJED.
3. Que el docente lleve a cabo la Certificación en el Estándar de Competencia EC1268-Atención al Usuario basada en la cultura del buen trato.
4. Se capacite al docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Universidad Juárez del Estado de Durango, en materia de derechos humanos.
5. Se repare integralmente el daño a la víctima.

Notificada
21/10/25



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/384/2023.

QUEJOSO: Q.

PERSONA VÍCTIMA: V.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ESCUELA DE
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS.

VIOLACIÓN: SOBRE EL CASO DE:
IMPONER CONDUCTAS CONTRARIAS
A LA LIBERTAD SEXUAL EN EL RUBRO
DEL DERECHO AL TRATO DIGNO.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. CELIA
ORNELAS MORENO.

Victoria de Durango, Dgo., 17 de octubre de dos mil veinticinco.

RECOMENDACIÓN No. 12/25.

D.C.E. LUIS ALEJANDRO TORRES MONREAL
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS Y
TECNOLOGÍAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 103, 104, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por Q en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de V por parte del **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED), al imponer conductas contrarias a la libertad sexual en el rubro del Derecho al trato digno;** la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo conocimiento mediante una nota periodística difundida en diferentes medios de comunicación, en la que se denunciaba la toma de las instalaciones de la Escuela de Ciencias y Tecnologías, dependiente de la UJED, por acoso de parte de un maestro de la citada institución, de nombre **Carlos Lastiri Deras** a diferentes alumnos, por lo que, con fecha veintisiete del mismo mes y año, personal de este Organismo Protector de Derechos humanos, se constituyó en la mencionada Escuela con el objeto de llevar a cabo diferentes diligencias de investigación, levantando el acta correspondiente, la cual obra en el expediente.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Derivado de las investigaciones, entrevistas y demás diligencias, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Q ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra del **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de V, la cual fue admitida de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Que mi hija la adolescente V de 15 años de edad, estudia segundo semestre en la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la UJED, el caso es que el día 31 de marzo del año en curso, al encontrarse en el interior de la citada Escuela, tuvieron un RALLY por el 100 Aniversario, por lo que al tener una actividad en su clase de Taller de Lectura y Redacción con el Profr. Carlos Lastiri Deras, quien además es hijo de la Directora, puso un ejemplo de una actividad con un globo y tomó a mi hija como ejemplo, por lo que el citado Profesor puso su mano en uno de los senos de mi hija, mi hija se impactó, sintiéndose muy incómoda y de eso se dieron cuenta sus compañeros T1 y X, por lo que los tres se retiraron de la actividad; cabe mencionar que mi hija desde que ingresó al segundo semestre a esa Escuela notó que el Profesor tenía mirada lascivas hacia ella, además de referirse con piropos inapropiados, tales como: mi reina, mi princesa y mi amor, en ese momento no lo comenté con la Directora por las razones de que se trata de su propio hijo, sin embargo el día 21 de abril del año en curso, con apoyo de la Presidenta de Sociedad de Alumnos la señorita P1, quien ya es ex alumna, convocó una rueda de prensa en donde se dieron a conocer los hechos anteriormente narrados, además de que varias adolescentes alumnas alzaron la voz ya que también fueron víctimas del acoso del citado Profesor, quiero mencionar que ese mismo día mi hija fue amenazada por el alumno P2 quien es afín a la Directora y compañero de la hija de la Directora, quien le dijo que la iban a demandar por difamación y sería expulsada de la Escuela, hasta este momento la Escuela permanece cerrada por los alumnos y las autoridades de la UJED no han tenido ningún acercamiento con nosotros como padres de familia. Asimismo, quiero mencionar que con fecha 27 de abril del año en curso, presenté formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado siendo la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/05453/23."

TERCERO. De Conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 1447/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, al **C. Dr. Enrique García Carranza**, entonces Abogado General de la UJED, un informe de los actos constitutivos de la queja.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Así mismo y por la gravedad del caso, con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio No. 1448/2023 se notificaron medidas precautorias al **C. M.I. Rubén Sólís Ríos**, entonces Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango, en las que se le solicitó que girara sus respetables instrucciones a quien correspondiera a fin de que se tomaran las medidas precautorias necesarias y se garantizara la integridad física y psicológica de la estudiante adolescente **V** y demás estudiantes de la Escuela de Ciencias y Tecnologías; asimismo se le solicitó dictara las medidas necesarias a efecto de que se llevara a cabo la inmediata separación del **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la citada Escuela**, en tanto se realizarán las investigaciones respectivas y se resolviera conforme a derecho.

CUARTO. En respuesta a la emisión de las medidas precautorias emitidas, el entonces Abogado General de la UJED, **Dr. Enrique García Carranza**, mediante el oficio No. A.G./20.B/174/2023 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, informó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género de la UJED, recibió escrito de Queja de fecha 27 de abril de 2023 presentada y ratificada por la menor J.A.S.R. en compañía de su Señor Padre, el C. Q, en contra del docente CARLOS LASTIRI DERAS de la Escuela de Ciencias y Tecnologías, motivo por el cual inmediatamente se dictaron las medidas de protección en favor de la agraviada, tal y como lo acredito con la copia del acuerdo relativo dictada por dicha Unidad con fecha 08 de mayo de 2023 mismo que fuera notificado oportunamente a las partes involucradas, y que se exhiben a la presente."

QUINTO. Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio No. A.G./20.B/174/2023, , rindió el informe solicitado.

No se omite precisar que tanto el oficio donde da respuesta a las medidas precautorias como el que da respuesta a la solicitud de informe son el mismo número de oficio con diferente fecha y texto, lo que deberá valorarse en la resolución.

SEXTO. En ese tenor se hace constar que, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, tanto el quejoso como la autoridad probable responsable, fueron debidamente notificados de la determinación decretada mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés concerniente a la apertura del periodo probatorio por quince días naturales, mismo que feneció el día once de julio de dos mil veintitrés, sin que ninguna de las partes ofreciera medios de prueba de su parte.



SÉPTIMO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 20 fracciones XV y XVII, en relación con los numerales 50 fracciones I, II, III, IV, VII, 63, 65, 70, 71, 78, 93, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede al análisis del expediente en mérito, con la finalidad de verificar que se hayan agotado cada una de las etapas del procedimiento, así como que, se haya salvaguardado el derecho de audiencia tanto del quejoso como de la autoridad probable responsable.

II.- MEDIOS DE PRUEBA

En virtud de que las partes no ofrecieran pruebas en el periodo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de la materia, se procede a la valoración de los siguientes medios probatorios:

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento no jurisdiccional de queja.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, V, fue agredida en su derecho humano al trato digno, por parte del **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías**, dentro de las instalaciones de la citada Escuela.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por persona servidora pública que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q**, en representación de **V**, y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la Escuela de Ciencias y Tecnologías: **Profr. Carlos Lastiri Deras**, vulneró los derechos humanos al trato digno de **V**, por haber agredido su libertad sexual.

TERCERO. Como inicio del procedimiento no jurisdiccional de queja de la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, se tiene del escrito de queja presentado ante este organismo por **Q** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se puede establecer que es coincidente en señalar que el día de los hechos al encontrarse **V** en las instalaciones de la Escuela de Ciencias y Tecnologías realizando una actividad propiamente en el patio cívico junto con sus compañeros de clase, cuya actividad consistió en utilizar un globo, por lo que el **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la citada Escuela**, al explicar cómo sería la actividad la tomó a ella como ejemplo y ahí fue cuando le tocó uno de sus senos, percatándose de lo anterior **T1**, posteriormente se retiraron de la actividad por temor a represalias.

CUARTO. Esta Comisión hizo lo propio jurídicamente requiriendo a la autoridad institucional con la implementación de medidas precautorias a través del oficio 1448/2023 de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran la integridad de las estudiantes adolescentes, requiriéndole la información de las acciones tomadas, las cuales fueron debidamente informadas en el oficio A.G./20. B/174/2023.

Además mediante el oficio 1447/2023, le solicitó la presentación del informe como autoridad responsable, dando respuesta a lo solicitado en el oficio A.G./20.B/174/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés donde en lo que interesa señala las medidas de protección a favor de la menor víctima, a saber: "1 Prohibición de acercamiento del sujeto activo a la sujeto pasivo; 2 Prohibición de comunicación directa entre las partes relacionadas con los hechos de violencia, a través de terceras personas o de medios electrónicos; 3 Cambio de adscripción del presunto responsable **C. Carlos Lastiri Deras** docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías, y; 4 Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona a la mujer en situación de violencia u otras víctimas indirectas o testigo de los hechos a cualquier otra persona con quien



la mujer tenga un relación familiar, afectiva, de confianza o de hechos.”. Y en el numeral sexto se auto describen como una institución que garantiza los derechos humanos en materia de Educación atendiendo a la Recomendación General Núm. 43/2020; pero posteriormente en los puntos petitorios solicita que la presente queja en su momento se resuelva como improcedente.

QUINTO. Que con fecha tres de mayo dos mil veinticuatro, se integró al expediente de cuenta el dictamen psicológico realizado a **V** por la **L.P. Nancy Leal Zúñiga**, Perito Psicóloga de la Fiscalía General del Estado de Durango, el cual obra en la Carpeta de Investigación CDI/FGE/R1/DGO/05453/23, derivada de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Durango por **Q**, relativa a los mismos hechos, quien en sus conclusiones señaló que al momento de la valoración de **V** sí presenta afectación emocional en relación a los hechos de carácter sexual que refiere y sugiere un tratamiento psicológico a corto plazo, describiendo que en el momento de la evaluación en la examinada en su discurso no se aprecian rasgos de manipulación por parte de terceras personas, además de indicar que sí se reúnen los rasgos de credibilidad por la espontaneidad, coherencia y lógica de sus respuestas.

Apoya lo anterior el criterio de la SCJN que ha establecido el criterio a través del rubro jurisprudencial Registro digital: 2012592, Instancia: Pleno; Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) en el que se debe preponderan la protección del interés del menor, a saber:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que esta Comisión al tener conocimiento y observar los indicios de los hechos que dieron origen a la presente queja, dispuso inmediatamente requerir a las autoridades académicas para el establecimiento de medidas precautorias de la V para hacer prevalecer el derecho de que el interés superior de toda niña, niño y adolescente sea considerado por sobre cualquier derecho de las personas involucradas en los hechos como responsables.

En ese tenor este Organismo realizó diversas diligencias que constan en el expediente que da origen a la presente Recomendación para hacer patente y adminicular la responsabilidad por parte de la autoridad responsable señalada, valorando a través del conjunto de pruebas allegadas la violación de los derechos humanos de la V ante la conducta inapropiada del docente **Carlos Lastiri Deras**, muy distante del comportamiento profesional y ético que debe presentar un profesor o tutor académico que tiene a su cargo niñas, niños y adolescentes, al atentar contra la integridad física, psicológica, emocional y moral de ellos.

SEXTO. En la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que los países partes están jurídicamente obligados a hacer frente al maltrato infantil en todas sus vertientes. Sus obligaciones al respecto están claramente expuestas en el artículo 19, sección 1, de dicha Convención, que indica que: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Al sufrir V un abuso por parte el docente **Carlos Lastiri Deras**, que afectó su integridad y seguridad, y que atentó contra el ejercicio de su libertad sexual, debe de considerarse su calidad de víctima, donde las autoridades responsables deben que observar, atender, e intervenir para invocar y aplicar todos los medios administrativos y legales a su alcance para reparar el daño y evitar posteriores afectaciones a los hechos.

Por lo cual dese vista, a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas para que proceda conforme a sus facultades, iniciando los procedimientos correspondientes.

SÉPTIMO. Bajo este mismo tenor, teniendo conocimiento de los hechos de queja que dieron origen a la presente Recomendación, motiva a una reflexión analítica sobre la eficiencia y eficacia sobre el Protocolo de Prevención de actuación y atención para que estos acontecimientos no se vuelvan a presentar, sino se prevean, por lo cual es necesario que las instituciones y las autoridades realicen evaluaciones e inspecciones constantes que abarquen estos ámbitos competenciales en los docentes y tutores académicos que tienen grupos a cargo integrados sobre todo por niños, niñas y/o adolescentes, y no solamente integrar los Comités de Prevención y Atención de la Violencia de Género, para evaluar los hechos de una queja, sino para evaluar las actitudes consuetudinarias de los docentes y tutores académicos frente a grupo y alumnos, y poder prever antes de que se presente cualquier hecho que lamentar, presentado propuestas que permitan la revisión, supervisión y prevención de estos hechos.

OCTAVO. Este Organismo Autónomo Constitucional teniendo como objeto la Protección, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos e identificar los sectores vulnerables, entre los que se encuentra el sector poblacional de los niños, niñas y adolescentes, realizó ante los hechos narrados que dieron origen a la presente Recomendación diversas diligencias basadas en los medios de prueba que se desprenden del expediente de queja, mismas que al desahogarse para ser valoradas y ponderadas dieron como resultado la certidumbre de los hechos presentados en la queja que dio origen a la presente recomendación, además de exhibir la viabilidad de que se apliquen las correspondientes sanciones administrativas apegadas a las Leyes estatales, las normativas de la UJED e interior de la institución educativa a la que pertenece el docente.

NOVENO. Ante lo expuesto con anterioridad y con los medios de prueba recabados permite a esta Comisión determinar que el **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías**, transgredió las disposiciones



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; artículos 2 y 4 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**. Así como lo contenido en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 48/104 para erradicar la violencia física, la violencia sexual y el acoso, en los principios 1, 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, art. 1, 2, 3.2, 4, 16, 28 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; en el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 12.1, 13 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás relativos en el orden internacional.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías, de la violación a los derechos humanos en agravio de V por imponer conductas contrarias a la libertad sexual en el rubro del **Derecho al Trato Digno**.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública involucrada y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas V, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra del **Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías**, por las violaciones a los derechos humanos de V, y se resuelva conforme a derecho proceda, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un plazo que no exceda los 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Se capacite, tanto al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil de la Escuela de Ciencias y Tecnologías sobre la aplicación del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UJED** programando evaluaciones periódicamente, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de la solicitud a este organismo para que se lleven a cabo los talleres de capacitación en un plazo que no exceda los 15 días naturales, contados a partir de su notificación.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

TERCERA. El Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías se certifique en cualquiera de los centros autorizados en **"ATENCIÓN AL USUARIO BAJO LA CULTURA DEL BUEN TRATO"**, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su inscripción en un plazo que no exceda los 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el Profr. Carlos Lastiri Deras, docente de la Escuela de Ciencias y Tecnologías, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos del alumnado, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados debiendo remitir a esta Comisión pruebas de la solicitud a este organismo para que se lleve a cabo la citada capacitación en un plazo que no exceda los 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

QUINTA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este organismo sobre su cumplimiento. debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un plazo que no exceda los 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Visto el Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la **Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar**, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mismo que se anexa a la presente y por el cual se excusa de conocer cualquier asunto que sea tramitado ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos en el que sea parte la Universidad Juárez del Estado de Durango; se instruye a la persona Titular de la Visitaduría General para que se encargue de conocer y resolver sobre todos los asuntos que sea parte la Institución Educativa en comento, por lo que en cumplimiento del citado Acuerdo procede a emitir la siguiente Recomendación.

ATENTAMENTE.
VISITADURÍA
GENERAL



CEDHD

LIC. ALMA MARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL
DURANGO, DGO.

13/14



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

LIC. CELIA ORNELAS MORENO
VISITADORA PONENTE

Esta foja forma parte integral de la Recomendación 12/2025

C.c.p.- Abogado General de la UJED.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.